



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 8 - 1994.

Presentación - Aurkezpena. A. Beristain	7
XI CONGRESO INTER. DE CRIMINOLOGIA, BUDAPEST	
Mesa Redonda: "Minorías y Derechos humanos"	
• M. Delgado. Los niños de y en la calle de México, D.F.	13
• B. Kunicka-Michalska. Criminalidad en Polonia	33
• P. Larrañaga y otros. Tipología de residentes	39
• A. Messuti. Criminología marginal y Derechos Humanos	53
• J. Orbegozo y otros. Enfermos hospitalarios y custodia policial	59
• G. Varona. Extranjería y prisión	63
• E.R. Zaffaroni. Investigaciones sobre la delincuencia	89
Taller: "Victimología y justicia restaurativa"	
• A. Beristain. La construcción criminológica de la realidad	105
Taller: "La Criminología desde y hacia las religiones"	
• B. Kunicka-Michalska. Condena de la usura	115
• A. Messuti. La Criminología desde y hacia las religiones	121
• D. Szabo. Premio Hermann Mannheim al Prof. A. Beristain	129
III CURSO CRIMINOLOGICO PENITENCIARIO	
• M. Fernández. DD.HH. en el ecosistema penitenciario	133
La reconstrucción de la persona en las prisiones	147
• A. Giménez Pericás. Entre la realidad y la utopía	159
• R. Ottenhof. El nuevo Código penal francés	163
• T. Peters y A. Neys. La pena desde la reparación	165
Medalla al Mérito Social Penitenciario al Prof. A. Beristain 197	
• J.L. de la Cuesta. Presentación del conferenciante	199
• H. Schüler-Springorum. Prognosis de libertad de terroristas ..	201
Intervenciones:	
• David Beltrán.	215
• Paz Fernández Felgueroso.	216
• A. Beristain. Más criminólogos y menos jueces	218
MISCELANEA	
• A. Giménez Pericás. La neutralización de la víctima	223
• J. Llompert. Delitos contra el Estado y Delitos del Estado	231
• Parlamento de las Religiones del Mundo. Etica global	241
I Promoción de Master y VII de Criminólogos	255
MEMORIA del IVAC-KREI	261
Estatutos de la Asociación Vasca de Criminólogos	315

EGUZKILORE

Número 8.
San Sebastián
Diciembre 1994
115 - 120

LA CONDENA RELIGIOSA Y JURIDICA DE LA USURA

Bárbara KUNICKA-MICHALSKA

*Instituto de Ciencias jurídicas
de la Academia de Ciencias de Polonia
Varsovia*

Resumen: Se expone la evolución histórica de la noción jurídico-penal de la usura explicando cómo la reacción penal frente a la usura surge de las normas éticas de carácter religioso. Asimismo, se explican las diferentes soluciones jurídicas en las legislaciones penales contemporáneas.

Laburpena: Lukuruaren juridiko-penalezko argibidearen bilakaera historikoa azaltzen da, eta lukuruaren aurkako erantzun penala erlijioso ezaugarritzko etikako arauetatik sortzen dela adierazten da. Hala-ber, orainaroko legegintza penaletan askabide juridiko desberdinak azaltzen dira.

Résumé: On expose l'évolution historique de la notion juridique-pénale de l'usure en expliquant comment la réaction pénale par rapport à l'usure surgit des normes éthiques de caractère religieux. Aussi, on explique les différentes solutions juridiques dans les législations pénales contemporaines.

Summary: The historical evolution of the juridical-penal concept of usury is presented, explaining how the penal reaction towards usury emerged from the ethical norms of religious character. Likewise, different juridical solutions in contemporary penal legislations are explained.

Palabras clave: Usura, Religión, Normas éticas, Legislación penal.

Hitzik garrantzikoena: Lukuru, Erljioa, Etikako arauak, Legegintza penala.

Mots clef: Usure, Religion, Normes éthiques, Législation pénale.

Key words: Usury, Religion, Ethical Norms, Penal Legislation.

I. ANTECEDENTES RELIGIOSOS

La condena jurídica de la usura tiene sus raíces en las religiones. La reacción penal frente a la usura surgió de las normas éticas de carácter religioso.

La fuente de la doctrina cristiana de la usura es la Sagrada Escritura y la enseñanza de los Padres de la Iglesia.

En la doctrina de la Iglesia católica la noción de la usura ha experimentado alguna evolución.

Hasta el siglo XII la usura fue comprendida como el lucro económico de los sujetos más fuertes económicamente, impuesto sobre los débiles por la presión económica, independientemente del carácter de la transacción.

En la segunda etapa de esta evolución se estrecha la noción de la usura, relacionándola con el préstamo —la usura de créditos—. Los teólogos medievales relacionaron la usura con el contrato *mutuum*, condenando la cobranza de intereses. La prohibición ética de la cobranza de intereses era derivada del Derecho natural, del Derecho civil derivado del romano, del Derecho canónico, de la Sagrada Escritura y de la doctrina de los Padres de la Iglesia.

En el siglo XV apareció la teoría del interés, cuyas raíces se habían podido ver ya en el siglo XIII, en las opiniones entre otros de Santo Tomás de Aquino. Según esa teoría, en algunas circunstancias el préstamo podía justificar la cobranza por el prestamista de un pago como una compensación por las pérdidas sufridas.

Un documento especialmente importante sobre la usura es la Encíclica del Papa Benedicto XIV “*Vix pervenit*” de 1745. La Encíclica trata como usuraria la cobranza de los intereses del préstamo, independientemente de sus tamaños, con excepción de las situaciones cuando se trata de los intereses que constituyen la indemnización conforme con los principios de justicia. En efecto, la Iglesia ha aceptado el cobro de moderados intereses del capital.

Según la Encíclica del Papa León XII “*Rerum Novarum*” y las opiniones de la Unión Católica de Estudios Sociales —que actuaba desde el año 1884— la usura era comprendida de manera amplia, como todas las formas de explotación capitalista.

En el “Código Social de la Unión de Mechlin” de la Asociación Internacional de Investigaciones Sociales —la organización de los católicos— se destaca que según la teología católica la usura en el sentido amplio estriba en la violación del principio del equilibrio —equivalencia— de las prestaciones recíprocas. En cambio, la usura en el sentido estricto estriba en la cobranza de intereses excesivos y comisiones excesivas en las operaciones de crédito.

A la luz de la doctrina católica contemporánea la usura tiene lugar en el caso de la cobranza de intereses excesivos. No hay usura cuando los intereses son bajos y las condiciones del pago de la deuda son convenientes —favorables— para el deudor. Las condiciones de los intereses moralmente justificados son los siguientes: una tasa de interés justa, la garantía de beneficios recíprocos y la igualdad de derechos de las partes. El aprovechamiento por el acreedor de su predominio económico pa-

ra lograr el provecho económico es éticamente condenado y constituye una usura económica¹.

La Iglesia condena las prácticas usurarias en las relaciones internas así como en las internacionales. La Iglesia católica advierte que la usura en la forma de condiciones del cambio injustas actúa también en las relaciones internacionales.

En las Encíclicas *Mater et Magistra*, *Pacem in Terris*, *Gaudium et Spes*, *Populorum Progressio*, *Rerum Novarum*, los Papas subrayaron la necesidad de la ayuda a los países débiles económicamente por los países ricos sin ánimo de lucro propio y sin el deseo de propias ventajas políticas. La ayuda internacional tiene que ser desinteresada o con interés pequeño.

Los problemas éticos de las relaciones económicas internacionales son objeto de las Encíclicas del Papa Juan Pablo II —*Redemptor Hominis*, *Dives in Misericordia*, *Laborem Exercens*—. De la inspiración del Papa Juan Pablo II fue preparado el documento de la Comisión *Justitia et Pax* de 1987 sobre los problemas éticos de la deuda externa².

En su Encíclica *Centesimus Annus* el Papa Juan Pablo II destaca que el principio de que las deudas deben ser pagadas es justo. Sin embargo, no sería conveniente reclamar o esperar el pago si el mismo impusiera en realidad decisiones políticas que condenen a pueblos enteros al hambre y la desesperación. No se puede exigir que las deudas sean pagadas a precio de renunciamientos demasiado dolorosos. En estos casos hay que buscar modos —en algunos casos ya se hace— de reducción, de aplazamiento, incluso amortización de la deuda, conforme al fundamental derecho de los Pueblos a su existencia y al progreso.

La usura la condena muy fuertemente también la religión islámica. La condenan al mismo tiempo destacados filósofos, moralistas, economistas, así como juristas.

II. EVOLUCION JURIDICA

Desde el punto de vista del Derecho se distingue la usura pecuniaria, relacionada con los créditos —préstamos— y el interés cobrado así como la usura económica llamada también “la usura real” en sentido más amplio.

La noción jurídico-penal de la usura ha tenido una evolución muy amplia y complicada. Es por ello que su definición exacta provoca dificultades, pues los elementos constitutivos del delito de usura no son iguales en todos los Códigos penales. Si quisiéramos definir de modo general la usura en Derecho Penal, podríamos decir que la usura consiste en la explotación ilícita de una parte sobre la otra a partir de la existencia de obligaciones bilaterales en el Derecho Privado; desde este punto de vista, el acreedor trataría de lograr un provecho injusto.

1. Más detalladamente véanse Krzysztof Krasowski, Jacek Sobczak, *Lichwa w doktrynie społecznej Kościoła katolickiego —Ewolucja i aspekty współczesne pojęcia—*, Państwo i Prawo 1988, N.º 8 —“La usura en la doctrina social de la Iglesia católica. La evolución y los aspectos contemporáneos de esta noción”—, *Revista Estado y Derecho*. 1988, N.º 8, pp. 75 a 86.

2. *Ibidem*.

La evolución histórica del delito de usura es muy interesante. Lamentablemente, dado el alcance de esta comunicación, no es posible desarrollarla.

En las legislaciones penales contemporáneas hay diferentes soluciones jurídicas. En la mayor parte de éstas, la actividad usuraria abarca no solamente el préstamo pecuniario con interés injusto sino además otros aspectos. Por ejemplo, en el Código Penal alemán, el delito de usura —Wucher— está definido de manera bastante amplia. Según el párrafo 302 “a” existen dos tipos delictivos de usura: el tipo básico y el agravado. La usura en su tipo básico consiste en el aprovechamiento de la situación de necesidad de otra persona, así como de su falta de experiencia, su imposibilidad de opinión o su muy débil voluntad, para conseguir un beneficio material excesivo —para sí mismo o para un tercero—. El párrafo trata sobre varias situaciones y es amplio. El tipo agravado de la usura consiste en situaciones especialmente graves.

En Francia, el delito de usura —*usure*— está tipificado en la Ley N.º 66-1010 de 1966, que forma parte del Código Penal. La Ley define también la noción de préstamo usurario.

El Código Penal español reprime tres formas de usura: la habitual, la encubierta y la efectuada en perjuicio de menores. (Arts. 542 a 546).

En Latino-América los Códigos Penales reprimen la actividad usuraria, tanto en los países capitalistas, como en Cuba. El Código Penal de la República Argentina —el art. 175 bis— coloca la usura dentro de los delitos contra la propiedad. En Chile el delito de la usura se tipifica en el art. 472 del Código Penal, en Panamá en el art. 192 del Código Penal y en Colombia en el art. 235 del Código Penal. En el Código Penal cubano el concepto de la usura es diverso al que existe en los otros Códigos antes mencionados. En Cuba la acción delictiva consiste en prestar dinero con interés, en consecuencia todo préstamo efectuado en esas condiciones es delictivo, cualquiera que sea el interés pactado³.

En el Código Penal polaco vigente la usura se tipifica en el art. 207 de la siguiente forma: “el que, aprovechándose de la situación de necesidad de otra persona, celebre con ella un contrato, imponiéndole la obligación de una prestación manifiestamente desproporcionada con respecto a la prestación recíproca”.

III. LA DEUDA EXTERNA

El problema de la usura provoca gran interés en los juristas sobre todo en relación con la deuda externa de los países en desarrollo, especialmente la de América Latina.

De las investigaciones llevadas a cabo sobre este problema en los últimos años, especial importancia tienen las del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL,

3. Más detalladamente sobre los Códigos Penales mencionados véanse Bárbara KUNICKA-MICHALSKA, “La deuda externa latinoamericana y el delito de usura”, en: *La deuda externa de los países latinoamericanos. Perfiles jurídicos, económicos y sociales*, Ensayo II/1991 Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL, con nota de introducción de Pierangelo Catalano, pp. 127 a 140.

coordinado por Pierangelo Catalano y las de la ASSLA con cooperación del Centro di Studi Latino-Americani Il Università di Roma, dirigido por Sandro Schipani. Las conclusiones de las investigaciones han sido presentadas en Foros Científicos y Seminarios internacionales. Se trata sobre todo de los siguientes: el VII Seminario Roma-Brasilia "Aspectos jurídicos da dívida externa dos Países Latino-Americanos" que se celebró en agosto de 1990, el Foro Científico "La deuda externa de los países latinoamericanos: perfiles jurídicos, económicos, sociales", organizado por el Grupo de Trabajo de CEISAL en octubre de 1991 en Viena⁴ y, el Seminario Internacional "Profili Giuridici del Debito Internazionale, con particolare riferimento all'America Latina", organizado por ASSLA, Pontificia Università Lateranense y Il Università degli Studi di Roma, en marzo de 1992, en Roma.

Los participantes de los encuentros indicados apoyaron la tesis originalmente presentada por Miguel Angel Espeche Gil. Esta tesis es la siguiente: el aumento de los intereses, decidido unilateralmente por los acreedores muy por encima de sus niveles vigentes en la época en que las deudas fueron contraídas, se asimila a lo que en el ámbito privado se califica tradicionalmente como usura. Este es el fundamento para una petición de opinión consultiva a la Corte de la Haya, cuyo estatuto confiere valor positivo a los principios generales del Derecho de las Naciones Civilizadas⁵. Antes, la misma tesis fue aprobada por el XV Congreso del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional —IHLADI—. La República Dominicana, adoptando esta tesis, propuso que la ONU haga una consulta a la Corte Internacional de Justicia de la Haya sobre la legalidad del aumento unilateral de las tasas de interés de la deuda externa.

Entre los penalistas y los criminólogos sólo muy pocas personas se ocupan del problema presentado.

Vale la pena prestar atención a la propuesta originalmente presentada por Juan Vega Vega. Según su opinión las mismas razones que fundamentaron la reaparición del delito de usura en ordenamientos jurídicos-penales internos "sirven de base para proponer que la Organización de las Naciones Unidas le otorgue reconocimiento como delito internacional"⁶.

IV. A MODO DE CONCLUSION

La usura, aunque condenada por la cultura cristiana, por la islámica, por destacados moralistas y filósofos, por los principios generales del Derecho privado y

4. Ponencias del Foro fueron publicadas en el libro citado en la nota 3 y del Seminario Roma-Brasilia en el libro: *Principi Generali del Diritto e Iniquità nei Rapporti Obbligatorii; Aspetti Giuridici del Debito Internazionale dei Paesi Latinoamericani, Ricerche Giuridiche e Politiche*, Materiali VII-1, con nota de introducción de Sandro Schipani.

5. Miguel Angel ESPECHE GIL, "Illicitud del alza unilateral de los intereses de la deuda externa", en *Principi Generali*, op. cit., pp. 403 y ss.

6. Juan VEGA VEGA. *La deuda externa, delito de usura internacional*, La Habana 1987, p. 191.

por las legislaciones penales internas, todavía espera su condena jurídica por la comunidad internacional.

De cara a prevenir las prácticas usurarias transnacionales e internacionales —sobre todo relacionadas con la deuda externa— vale la pena apoyar el concepto de que el delito de usura debe ser introducido al catálogo de delitos internacionales.

Sin la condena jurídica de la usura por la comunidad internacional no es posible realizar la idea del nuevo orden económico mundial justo⁷.

7. Más detalladamente véase Bárbara KUNICKA-MICHALSKA, op. cit., p. 136.